



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de septiembre de 2023

Nota C-133-23

Ingeniero

**Francisco Berrio Amaya**

Ciudad.

**Ref: Inembargabilidad de las cuentas de ahorros en el Banco Nacional de Panamá.**

Ingeniero Berrio:

Por este medio damos respuesta a la consulta formulada mediante el correo electrónico [fbal10157@cwpanama.net](mailto:fbal10157@cwpanama.net) y dirigido a esta Procuraduría de la Administración ([sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa)), mediante la cual, nos pregunta:

**“1- Las Cuentas de Ahorros en General en el Banco Nacional de Panamá son susceptibles de EMBARGOS O SECUESTROS JUDICIALES O NO?**

**2- Las Cuentas de Ahorros de Acreditamiento Bancario de salarios de Jubilados de la CSS son susceptible de EMBARGOS O SECUESTROS? JUDICIALES.”**

Una vez revisado el correo anterior, por este medio reiteramos lo indicado en la Nota C-114-23 de 9 de agosto de 2023, en el sentido que: “a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, *“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto”*, pero resulta que, quien hace la consulta, *no es un servidor público administrativo, sino un particular.*”

No obstante, con fundamento en lo que establece el numeral 6 del artículo 3 de la misma Ley 38 de 2000, que señala nuestra misión de brindar orientación legal a la ciudadanía en la modalidad de educación informal, y al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a darle una orientación general, sin que la misma constituya un pronunciamiento de fondo o un criterio concluyente que revista una posición vinculante para esta Procuraduría.

En este sentido, observamos que el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subrogó la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por el cual se organizó el Banco Nacional de Panamá, ordenado por la Ley 24 de 2017, en su artículo 31 dispone, entre otras cosas, que “Los *primeros diez mil balboas (B/10,000.00)* de las sumas de dinero depositadas por personas naturales en cuentas de ahorros en el Banco *serán insecuestrables e inembargables*, excepto por obligaciones contraídas con el Banco, la Caja de Seguro Social, el Tesoro Nacional o los municipios por

razón de créditos de carácter tributario, pensiones alimenticias o cuando dicho depósito tenga un origen en delitos o lesión patrimonial. Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación a lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o del propio Banco.”

De acuerdo a lo anterior, el artículo 31 antes citado, contiene la regla general, señalando que los **primeros diez mil balboas** depositados en las cuentas de ahorros del Banco Nacional de Panamá, son insecuestrables e inembargables, salvo estas cuatro excepciones:

- Cuando se trate de obligaciones contraídas con el propio Banco Nacional de Panamá;
- Por créditos de carácter tributario con la Caja de Seguro Social, el Tesoro Nacional o los municipios;
- Por pensión alimenticia; y
- Cuando el crédito tenga su origen en delitos o lesión patrimonial.

Fuera de estas cuatro excepciones, los primeros diez mil balboas (B/10,000.00) de las cuentas de ahorros en el Banco Nacional de Panamá, no pueden ser objeto de secuestros o embargos, no obstante, **el excedente de esa suma sí puede ser sometidas a algunas de estas medidas**, no importa el origen del crédito.

Por otra parte, no hay que olvidar que el numeral 11 del artículo 1650 del Código Judicial expresa que **son inembargables** “Las sumas depositadas en cuentas de ahorros depositadas en las instituciones bancarias, hasta la cantidad de **mil balboas**”; y el numeral 7 del artículo 715 del Código de Trabajo preceptúa que no pueden ser objetos de secuestros, en cualquier proceso civil en el que el trabajador sea parte, las sumas de este “depositadas en cuentas de ahorros, en instituciones bancarias, hasta la cantidad de **tres mil balboas**”.

Respondemos de esta manera su petición, reiterándole que lo antes expresado, no constituye una opinión jurídica vinculante para la Procuraduría.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-129-23